



RESOLUCION No. CSJMER17-143
3 de agosto de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00090 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto de la Secretaría, le correspondió a este despacho conocer sobre la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jhon Jairo Rey Ortiz, a la Acción de Reparación Directa No. 500013331001 207 00317 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, en la que el peticionario manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jhon Jairo Rey Ortiz y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Jhon Jairo Rey Ortiz, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-101, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Reparación Directa No. 500013331001 207 00317 00, que cursa en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, señalando un presunto retraso en el trámite, en razón a que el 6 de septiembre de 2016, solicitó al Despacho vigilado, librar mandamiento ejecutivo de pago con fundamento en la sentencia debidamente ejecutoriada, sin que a la fecha luego de haber transcurrido 10 meses, se haya resuelto dicha petición.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 5 de julio de 2017, conforme el informe de la Secretaria Ad Hoc de 7 de julio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO17-1204 de 12 de julio de 2017, en el que se requirió a la Jueza vinculada rendir informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y se solicitó el expediente en préstamo para realizar Visita Especial al mismo.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la directora del Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de valorada la explicación señalada por la funcionaria judicial accionada y efectuada la Visita Especial al Proceso objeto de esta Vigilancia, en la que se pudo verificar que en el expediente objeto de este trámite administrativo, se profirió sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2012, la cual fue resuelta por el superior el 15 de mayo de 2015, procediendo al archivo del mencionado expediente el 31 de agosto del mismo año.

En ese estado del proceso, el 6 de septiembre de 2016, el apoderado de los accionantes, aquí peticionario, presentó memorial de ejecución, razón por la cual el Despacho procedió a desarchivar el expediente para resolver la solicitud presentada; profiriendo auto de fecha 30 de junio de 2017, en el rechazó por improcedente la petición y ordenó remitir las diligencias a la Oficina Judicial para su reparto en los Juzgado asignados con Sistema Oral, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, con radicación No. 50001 33 33 003 2017 00229 00.

Planteadas así las cosas, esta Seccional no avizora ninguna actuación irregular desplegada por parte de la Jueza vinculada, toda vez que la solicitud presentada por el apoderado de los accionantes, aquí quejoso, hacía referencia a la ejecución de la sentencia de la Acción de Reparación Directa y no a la presentación de una demanda ejecutiva, por lo que el Despacho vinculado, mediante auto de 30 de junio del año en curso, emitió pronunciamiento en el sentido que por la naturaleza y fecha de vigencia del proceso, le eran aplicables las normas del C.C.A y no las del C.P.C.A, pese a que la solicitud fue presentada en el año 2016. Por tal razón, el proceso fue remitido a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados de Sistema Oral, como se evidencia en el expediente visitado y a la fecha está a la espera que sea conocido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, al que le correspondió por reparto.

Por lo anterior, se puede concluir que las actuaciones judiciales han sido despachadas con observancia de la normatividad procesal aplicable al caso que hoy nos ocupa, lo que revela el buen juicio y criterio con que ha procedido la Jueza vigilada, por lo que por tal

razón desde ya se advierte que se dará por terminada la vigilancia y se ordenará su archivo definitivo, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señalándole al quejoso, que su petición ha sido remitida al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, al que le correspondió por reparto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE, Jueza Novena Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, dentro de la Acción de Reparación Directa No. 500013331001 2007 00317 00, que cursa en el Despacho Judicial de la servidora judicial vinculada, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Jueza accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar al quejoso la decisión adoptada, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa y en cumplimiento a lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-101 de 5/jul/2017.